

Nuevos dilemas, oportunidades y desafíos para el MERCOSUR Institucional

Ana Saíno
Centro de Estudios Avanzados
Universidad Nacional de Córdoba

Las cuestiones institucionales en el MERCOSUR

El esquema jurídico vigente fue formulado en las primeras fases del proceso de integración, a raíz del Tratado de Asunción en 1991, del Protocolo de Brasilia del mismo año y del Protocolo de Ouro Preto en 1994. Se advierte la existencia de un verdadero déficit institucional del MERCOSUR que ha estimulado la tendencia de los miembros individuales a negociar en forma separada acuerdos comerciales con terceros países, así como también ha favorecido el uso discrecional de barreras no arancelarias y de subsidios. No se advierte la seguridad jurídica imprescindible para las decisiones privadas de inversión ni la confiabilidad demandada por otros Estados que participan en negociaciones internacionales con el bloque regional. Del mismo modo, los múltiples vacíos legales existentes -como en el caso de las salvaguardias- generan conflictos ya que cada país interpreta las normas según su propio interés y conveniencia. Este estado de situación pone de manifiesto la necesidad de reformar el marco institucional y normativo actual.

Se suele comparar el sistema del MERCOSUR con el de la Unión Europea. Si bien constituyen dos procesos de integración que responden a una evolución diferente y reúnen a países con niveles de desarrollo dispares, se puede considerar al esquema jurídico europeo como punto de referencia para evaluar el existente en nuestro bloque regional.

	MERCOSUR	Unión Europea
Estructura Institucional	Intergubernamental	Organismos supranacionales e intergubernamentales
Toma de decisiones	Concentrada/por consenso	Complejo mecanismo/unanimidad o mayorías
Jerarquía normativa	No tiene primacía, en forma expresa, sobre los ordenamientos nacionales	El derecho comunitario tiene primacía sobre las normas nacionales

Internalización de las normas	Deben ser internalizadas en los respectivos ordenamientos nacionales	Las normas comunitarias tienen aplicabilidad inmediata y efecto directo
Solución de controversias	Se ha recurrido en forma permanente a la solución diplomática de las disputas	El Tribunal de Justicia ha sido uno de los pilares de la construcción europea

Fuente: DE LA BALZE, Felipe. *El futuro del MERCOSUR*, p. 205.

Desde sus comienzos, en el MERCOSUR se adoptan las decisiones por consenso y con la anuencia de todos los Estados Parte, lo que ha permitido la retención de la potestad normativa de los países y su control sobre las resoluciones comunes en materia de integración. Cabe señalar, que si bien el esquema actual de adopción de decisiones evidencia dificultades, la instauración de un sistema de votaciones en ese ámbito implicaría abocarse al diseño de reglas de quórum, mayorías, valor de las abstenciones, y hasta de ponderación del voto, en un marco caracterizado por notorias diferencias de tamaño y magnitud económica de los Estados Parte.

El esquema orgánico e institucional del MERCOSUR se caracteriza por una excesiva concentración de la toma de decisiones en organismos intergubernamentales, lo que conduce a permanentes estancamientos tanto en temas sensibles como en cuestiones de implementación práctica. Además, a raíz de esta estructura concentrada, se generan distorsiones informativas y fallas en la comunicación a la opinión pública. Los datos y publicaciones erróneas o incompletas llevan frecuentemente a la creación de campañas “difamatorias” sobre el impacto del proceso, que influyen sobre las percepciones y conducen a politizaciones negativas, como fue el caso de la ausencia de información sobre la supuesta “invasión” de productos brasileños a la Argentina en 1999. Por otro lado, un esquema de internalización de la normativa común dependiente de la exclusiva voluntad de los Estados-Parte, genera un elevado nivel de incertidumbre para el desarrollo de las actividades privadas. La flexibilidad inicial, si bien tuvo resultados para la etapa de transición, comenzó a convertirse en un remedio insuficiente frente a los compromisos necesarios para la consolidación de la Unión Aduanera.

A los fines de ilustrar el carácter intergubernamental de la estructura orgánica vigente, se señalan a continuación algunos rasgos de la composición de los órganos principales del MERCOSUR:

-Consejo del Mercado Común (CMC): Es el órgano superior, encargado de la conducción política y de la toma de decisiones, destinado además a asegurar el cumplimiento

de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción. Fue ratificado como tal por el artículo 3 del Protocolo de Ouro Preto y sus funciones quedaron muy delimitadas respecto del GMC, en especial en su actividad normativa. Está integrado por los ministros de Relaciones Exteriores y los ministros de Economía de los Estados-Parte. Las deliberaciones del Consejo tienen lugar únicamente con la presencia de todos los miembros, y son adoptadas por consenso y unanimidad.

-Grupo Mercado Común (GMC): Es el órgano ejecutivo, está subordinado al CMC y tiene facultades de iniciativa. A partir de Ouro Preto, es acompañado en sus funciones por la Comisión de Comercio. Cuenta con una Secretaría Administrativa y con 11 sub-grupos de trabajo. Está constituido por funcionarios de alto nivel de los ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía. Las decisiones también son tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados miembros, tal como ocurre en el CMC. Dentro de sus funciones se encuentra la de velar por el cumplimiento del Tratado, tomar las providencias necesarias para dar cumplimiento a las decisiones adoptadas con el CMC, proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberalización comercial, etc.

-Comisión de Comercio (CCM): Es el órgano encargado de asistir al GMC. Como los demás órganos que le anteceden es de naturaleza intergubernamental, con una composición cuatripartita e integrada –al igual que el GMC- por secciones nacionales. Le compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados-Parte para el funcionamiento de la unión aduanera, así como revisar los temas relacionados con la agenda comercial, tanto para el comercio intra-MERCORUR como en relación a terceros países. Tiene una amplia capacidad de proposición y para establecer Comités Técnicos. Según el “Programa de Acción 2000”, la CCM es un foro de primera instancia para la solución de controversias. Para su funcionamiento, no requiere de “consenso”, ya que según el artículo 37 del Protocolo de Ouro Preto, puede sesionar con tres miembros.

Al funcionar con una estructura decisoria intergubernamental, el proceso de integración regional carece de una base institucional adecuada y da lugar a procesos de politización que afectan su credibilidad. Esta situación encuentra sus fundamentos, no solamente en la resistencia a ceder soberanía, sino también en las limitaciones económicas y de recursos humanos.

Otro dilema o punto de debate importante dentro de la dimensión institucional, se refiere a la falta de eficiencia del mecanismo de solución de controversias vigente. De acuerdo con lo establecido en los Protocolos de Brasilia (1991) y Ouro Preto (1994), una vez cumplidas las fases conciliatorias previas, y agotadas las instancias ordinarias para la resolución del diferendo (Comisión de Comercio y Grupo Mercado Común), las partes proceden a convocar a un Tribunal Arbitral Ad Hoc que analiza el tema, para luego emitir un fallo de cumplimiento obligatorio. Se ha cuestionado si este tribunal debe o no tener carácter permanente. En este sentido, puede señalarse que un tribunal ad hoc muestra como ventajas que los integrantes son seleccionados de común acuerdo entre los países, a partir de un conjunto de juristas especializados en el tema específico de la controversia, así como también permite que el asunto sea resuelto con mayor rapidez y evita la formación de costosas estructuras burocráticas. No obstante, debe tenerse en cuenta que un tribunal permanente otorgaría mayor seguridad al proceso y, al no tener que constituir un tribunal ad hoc para cada controversia, sería posible concretar un procedimiento más expedito y efectivo, impulsado de oficio y con garantía de los derechos de defensa de las partes.

El actual sistema que rige en el MERCOSUR ha demostrado ser ineficaz, ya que en pocas oportunidades se ha completado el procedimiento de solución previsto en el Protocolo de Brasilia con el dictado de laudos arbitrales. El sistema vigente de árbitros ad hoc presenta el inconveniente de que no permite el establecimiento de una jurisprudencia común. Del mismo modo, otras falencias del proceso de solución de controversias se refieren a la inexistencia de reglas uniformes de procedimiento del Tribunal Arbitral, la falta de un órgano de apelación, laudos arbitrales con interpretaciones contradictorias sobre temas similares, etc. Estos y otros defectos pueden perjudicar el derecho de las partes en la controversia y ponen de manifiesto la necesidad de perfeccionar el procedimiento arbitral para que sea más rápido, transparente, y de más amplio acceso y difusión para las partes interesadas.

Se han registrado, no obstante, ciertos avances a los fines de mitigar las deficiencias mencionadas y, en general, el débil nivel institucional existente. En este marco, cobra especial relevancia el debate sobre la necesidad de crear órganos técnicos que posean una autonomía suficiente a los fines de despolitizar el tratamiento de temas sensibles en el proceso de integración. En la reunión del subgrupo de trabajo N° 2 Aspectos Institucionales -del 19 y 20 de Marzo de 2002 celebrada en Buenos Aires- se establecieron pautas para la creación de una

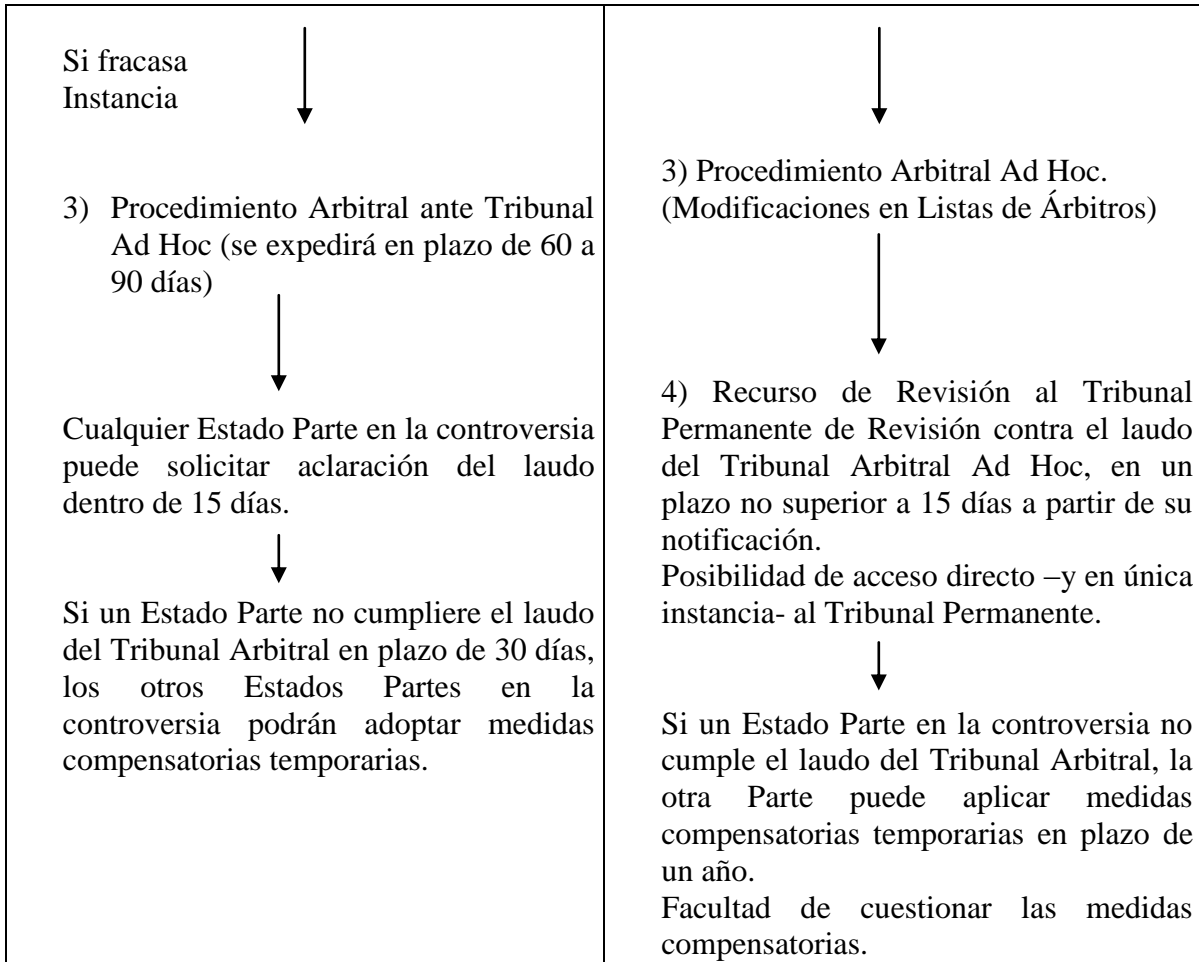
Asesoría Técnica (AT) para el MERCOSUR, la cual tendría a su cargo aquellas cuestiones que no se encuentren en la actualidad atribuidas específicamente a los órganos existentes. En tal sentido, se visualizan dos campos de acción para la AT: la prestación de asesoramiento técnico a los órganos de la estructura institucional y la reflexión sobre el desarrollo del proceso de integración en el mediano y largo plazo. Cabe señalar, que ya se ha dado inicio al proceso de transformación de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR en una Secretaría Técnica, en los términos de la Decisión CMC N° 16/02.

Por otra parte, se encuentra en proceso de revisión el procedimiento de incorporación de la normativa MERCOSUR a los ordenamientos jurídicos nacionales, actualmente sujeto al dictado de normas nacionales en cada Estado Parte, lo cual ha provocado demoras y problemas para su internalización. Con respecto a los avances en los mecanismos de solución de controversias, el Consejo Mercado Común -en Reunión Extraordinaria el 18 de febrero de 2002- aprobó importantes modificaciones al régimen vigente, mediante la suscripción del Protocolo de Olivos. En este instrumento se incorporaron diversos mecanismos como el Tribunal Permanente de Revisión y la Opción de Foro, así como también reformas tendientes al perfeccionamiento de la etapa post-laudo, vía reglamentación de las acciones ante el incumplimiento de los laudos, incluyendo la eventual suspensión de concesiones.

Las reformas incorporadas por el Protocolo de Olivos

En el siguiente cuadro se exponen comparativamente las distintas etapas en el procedimiento de solución de controversias según el Protocolo de Brasilia y el de Olivos.

Protocolo de Brasilia – 1991 (PB)	Protocolo de Olivos – 2002 (PO)
1) Negociaciones Directas (15 días para resolver la disputa) Si no se alcanza solución satisfactoria. <div style="text-align: center;">↓</div>	1) Negociaciones Directas (15 días para resolver la disputa) ↓
2) Reclamo frente al Grupo Mercado Común (GMC), el cual puede requerir el asesoramiento de expertos (30 días para pronunciamiento de GMC).	2) El procedimiento ante el GMC deviene optativo (se puede someter la controversia a consideración del GMC o iniciar directamente el procedimiento arbitral).



La Opción de Foro constituye una de las innovaciones del Protocolo de Olivos que ha suscitado mayor discusión y debate. El artículo primero establece que una controversia puede ser sometida al sistema del MERCOSUR, al de la OMC¹ o de otros sistemas preferenciales de comercio de que sean parte los Estados miembros, a elección de la parte demandante, sin perjuicio de que las partes en la controversia pudieran de común acuerdo, elegir otro foro. Esta última frase se agregó pensando a futuro en el ALCA. Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversia, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto. Por un lado, se ha afirmado que la opción entre el Tribunal Arbitral del MERCOSUR y el OSD de la OMC, al implicar la renuncia al otro fuero, constituye una limitación de facultades de los países, privando a los Estados Partes del

¹ Organización Mundial del Comercio.

derecho de recurrir a la OMC si el Laudo Arbitral fuere desfavorable². No obstante, pensamos que el procedimiento bajo el Protocolo de Brasilia favorecía el denominado “forum shopping” o “sistema a la carta” ya que si un Estado obtenía un fallo desfavorable en un foro, podía presentarse posteriormente ante otro diferente. La cláusula de opción y exclusión de foro favorece los principios de seguridad jurídica y “non bis in idem”³, constituye una solución satisfactoria para los Estados Partes en una controversia, y promueve una mayor transparencia, previsibilidad y celeridad en el proceso. En cuanto a si es recomendable otorgar al Estado demandante la última decisión acerca del mecanismo de solución de controversias a seguir, cabe señalar que esta es la fórmula que se ha adoptado en el derecho comparado y en sistemas comerciales como el NAFTA.

El artículo segundo hace referencia a los mecanismos relativos a aspectos técnicos, pero no se establece con claridad su alcance y finalidad, otorgando al CMC facultades bastante amplias para regular estos aspectos. Cabe aclarar que en el texto del Protocolo han quedado pendientes materias sustantivas para ser reglamentadas posteriormente por el Consejo Mercado Común. Consideramos que esto no constituye una técnica legislativa adecuada y si bien puede haberse presentado como una condición necesaria en el transcurso de las negociaciones para alcanzar un texto consolidado, generará mayores retrasos para la implementación del sistema. Podrían haber quedado sujetos a posterior reglamentación algunos aspectos de procedimiento, pero no los sustantivos. Los temas sustanciales sujetos a reglamentación son: la opción de foro (art 1), los mecanismos relativos a aspectos técnicos (art. 2), lo referido a la solicitud de opiniones consultivas (art. 3), los procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia (art. 24) y la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias concluidas (art. 46).

El tema de las opiniones consultivas fue incorporado en el texto a instancias de Uruguay, el cual planteó la posibilidad de que dichas opiniones en lugar de ser solicitadas por un Estado aisladamente, sean pedidas colectivamente por los cuatro países. Constituye un aspecto que requiere reglamentación, debiéndose establecer –por ejemplo- las materias sobre las cuales podría requerirse una opinión. Las materias de consulta no deberían referirse al objeto mismo de la controversia ya que implicaría un pre-juzgamiento sobre el tema de la disputa. El

² DELICH, Valentina. *Comentarios al proyecto de protocolo sobre solución de controversias*. 2002.

³ Es decir que no se juzgue dos veces sobre la misma controversia.

Tribunal de la Haya, por ejemplo, emite opiniones consultivas, pero éstas son pedidas por los órganos de la ONU y no por los países. Según Delich⁴, las opiniones consultivas podrían constituirse en una traba burocrática más que en una forma expedita de solucionar diferencias.

Otra de las modificaciones sustanciales al proceso de solución de controversias introducidas por el Protocolo de Olivos, es que la instancia ante el Grupo Mercado Común (GMC) –antes obligatoria- deviene facultativa (Art. 6 PO). Es decir que, luego de las negociaciones directas, las partes pueden someter la controversia a consideración del GMC o bien iniciar el procedimiento arbitral. Esta reforma puede resultar altamente positiva ya que la experiencia de aplicación del Protocolo de Brasilia, a lo largo de 8 laudos arbitrales, ha demostrado que la etapa a cargo del Grupo Mercado Común resulta un poco ociosa o ineficaz porque los países partes en la controversia se limitan a reiterar argumentos, ya especificados durante las negociaciones directas, y los otros países no asumen funciones efectivas de mediación, no registrándose así demasiados avances en la solución de la disputa. El cambio favorece un procedimiento más simple y expedito. Se ha contemplado, además, la posibilidad que la controversia sea llevada a consideración del GMC si otro Estado, que no sea parte en la disputa, lo requiera justificadamente.

Dentro del capítulo VI referido al procedimiento arbitral ad hoc, las listas de árbitros constituyen una innovación importante. Se establecen dos listas: una de árbitros de Parte, cuyo número se incrementa de 10 a 12 integrantes por país miembro, respecto de los cuales los otros Estados pueden pedir las aclaraciones que consideren necesarias; y otra lista de árbitros presidentes más reducida con la intención de que la presencia de estos juristas se repita en el tratamiento de diversas controversias a fin de dar mayor uniformidad a la normativa del proceso regional. En relación con estos últimos árbitros, los Estados Partes podrán solicitar aclaraciones o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados por cada uno. Constituye un progreso significativo el hecho de que los Estados podrán ejercer un control superior en la designación de los árbitros y que se confeccionarán con mayor cuidado las listas de candidatos.

El capítulo VII se refiere al procedimiento de Revisión y el artículo 17, en particular, especifica que cualquiera de las partes podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc, excepto aquellos que

⁴ DELICH, Valentina. *Op. Cit.*

hayan sido dictados en base a los principios ex aequo et bono. Este recurso está limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc. Precisamente por esta limitación, consideramos que la posibilidad -contemplada en el artículo 23- de acceder en forma directa y en única instancia al Tribunal desvirtúa el proceso de revisión ya que a este foro no le correspondería hacer una evaluación de todo lo actuado -como pruebas, etc- sino expedirse únicamente sobre la aplicación del derecho. Se ha establecido así una instancia similar al sistema de la OMC. Como aún no se consagra un sistema permanente, tendría que haberse denominado de otra manera, como por ejemplo “Tribunal Arbitral de Revisión”.

Constituye un avance hacia una mayor uniformidad en la interpretación de la normativa MERCOSUR el hecho de que los mismos cinco árbitros desempeñen sus funciones durante dos años –con posibilidad de extenderse hasta seis años- en el Tribunal Permanente, así como también resulta oportuna la aclaración de que para acceder directamente al Tribunal Permanente de Revisión es necesario el acuerdo expreso de las partes en la controversia (art. 18).

Por otro lado, el capítulo X de “disposiciones comunes” es positivo para afianzar el marco de seguridad jurídica entre los miembros ya que establece claramente –en el artículo 33- que los Estados Partes reconocen como obligatoria la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y del Tribunal Permanente de Revisión, reiterando lo establecido en el artículo 8 del Protocolo de Brasilia, con las modificaciones necesarias a partir de la creación de la nueva institución. Otros artículos de este capítulo hacen referencia al derecho aplicable y a la calificación de los árbitros, señalándose que estos últimos deben ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del MERCOSUR.

El Protocolo de Olivos perfecciona la etapa post-laudo, siguiendo el modelo de la OMC. Se incorpora una regulación más detallada para obtener el cumplimiento del laudo arbitral y un tratamiento más completo de las medidas compensatorias en relación con el Protocolo de Brasilia. En este sentido, los artículos 31 y 32 del PO regulan distintos aspectos procesales, como el plazo de un año en el que un Estado parte en la controversia puede iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias contra la otra parte cuando ésta no cumpliera total o parcialmente el laudo. El artículo 32 regula la facultad de cuestionar medidas

compensatorias consideradas excesivas ante el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión según corresponda, el cual se pronunciará sobre sus fundamentos y proporcionalidad. Finalmente, el capítulo relativo a los reclamos de particulares se mantiene, en general, sin variaciones sustanciales.

El debate en torno a la “supranacionalidad”

Por último, un desafío importante en la dimensión institucional se refiere a la creación de órganos supranacionales. Se advierten disparidades entre las percepciones de los Estados parte en lo que respecta a la creación de dichos órganos. Tradicionalmente, se ha afirmado que Brasil se presenta como el más claro opositor a cualquier “renuncia de soberanía” y para las esferas políticas y diplomáticas brasileñas, el MERCOSUR posee la institucionalidad que requiere en esta etapa. Dicha resistencia contra la delegación de espacios de soberanía tiene sus raíces en el deseo de mantener cierto grado de autonomía y discrecionalidad en el manejo de sus asuntos nacionales e internacionales. La posición argentina, por su parte, parecería acercarse más a un “mix” entre instituciones intergubernamentales y comunitarias. Sin embargo, desde análisis jurídicos, las preferencias por impulsar las discusiones en torno a la creación de un Tribunal Arbitral señalan claramente una opción por iniciar el camino hacia la supranacionalidad. Por último, Paraguay y Uruguay constituyen los más claros exponentes de las posiciones decididamente “supranacionales”, que se explican también por la dimensión de su peso relativo, en un contexto donde la realpolitik les dejaría escaso margen de acción unilateral.

Ahora bien, considerar estas posiciones de los países como estáticas o invariables implicaría realizar un análisis demasiado simplista de la realidad. Brasil, por ejemplo, se muestra más renuente a ceder espacios de soberanía a favor de algún tribunal supranacional en el MERCOSUR, desde el momento que su poder relativo es mayor dentro del bloque regional y pretende mantener ciertos márgenes para la acción unilateral, en tanto que en otros foros internacionales donde su peso es menor en relación a otros países, evidentemente Brasil procurará favorecer las instancias supranacionales. Por otro lado, muchas veces son los “países más pequeños” los que dificultan el avance en las negociaciones al cuestionar temas de procedimiento y detalles que impiden concluir con éxito distintos acuerdos. Tal ha sido el caso de Paraguay cuando discutió el establecimiento de la sede del Tribunal Arbitral y de Uruguay

cuando impuso derechos específicos y aranceles consulares, poniendo trabas en el progreso de las negociaciones.

Considerando lo expuesto, persiste el dilema de si resulta factible realizar reformas estructurales en el campo institucional sin avanzar previamente en otras cuestiones fundamentales para la consolidación definitiva del MERCOSUR, como por ejemplo la coordinación de políticas macroeconómicas. A la vez, los progresos realizados en otros ámbitos como el económico y el comercial, demandan avances en el perfeccionamiento del marco institucional para que éste pueda proveer los mecanismos de seguridad jurídica necesarios. Como etapa previa al análisis de la creación de órganos supranacionales, se deberían perfeccionar otros mecanismos y realizar avances en la armonización legislativa entre los distintos ordenamientos nacionales. El establecimiento de instituciones independientes de los gobiernos de los países miembros, que idealmente cuenten con sus propios ingresos financieros, constituye una cuestión políticamente muy sensible que requiere realizarse en el momento oportuno. Además, coincidimos con Bouzas⁵ en que lo verdaderamente importante para el proceso de producción de reglas no es si se trata de procedimientos “intergubernamentales” o “supranacionales”, sino cuán establecidos y creíbles son los procedimientos existentes.

Conclusiones

Los dilemas y desafíos que persisten respecto del marco jurídico de nuestro proceso de integración regional, ha llevado a distintos autores a hablar de un verdadero “déficit institucional y legal” del MERCOSUR. Sin embargo, se han advertido importantes avances a fin de atenuar las deficiencias en el sistema de solución de controversias y el débil nivel institucional vigente. En este sentido, cobra particular relevancia la aprobación en febrero de este año del Protocolo de Olivos. El balance de las reformas introducidas por el nuevo instrumento es, en general, positivo. Conduce a un incremento de la seguridad jurídica y se advierte la posibilidad de generar una interpretación más uniforme de la normativa MERCOSUR a partir de la designación de árbitros que ejercerán sus funciones de manera

⁵ BOUZAS, Roberto. *MERCOSUR: ¿crisis económica o crisis de la integración?*. Notas preparadas para el Grupo de Reflexión Prospectiva sobre el MERCOSUR.

permanente por un lapso considerable de tiempo. La confección de dos listas diferentes de juristas para integrar los tribunales, representa un adelanto importante y permite que los árbitros presidentes se reiteren en el tratamiento de las controversias.

Con respecto a los aspectos negativos del Protocolo, podemos señalar que se han dejado materias sustantivas importantes para su posterior reglamentación, retrasando la implementación de los mecanismos incorporados. Además, en algunos artículos se advierte una redacción que no alcanza suficiente claridad. No obstante, como el instrumento ha sido el resultado de una negociación entre los Estados miembros, en aras de llegar a un entendimiento satisfactorio para todas las Partes se han incorporado frases y aclaraciones de manera forzada que restan coherencia interna al texto final.

En síntesis, y a pesar de las observaciones formuladas, puede decirse que se ha cumplido con los mandatos principales dados por el Consejo del Mercado Común: por un lado el perfeccionamiento de la etapa post-laudo y, por otro, el avance hacia una interpretación más uniforme de la normativa MERCOSUR. Aún persisten diversos desafíos para el ámbito institucional, como la cuestión de la incorporación de la normativa MERCOSUR en los ordenamientos internos de los Estados Partes y fomentar que lo acordado se cumpla efectivamente, acortando la denominada “brecha de implementación”. No obstante, la reciente aprobación por ley del Protocolo de Olivos en la República Argentina muestra que existe voluntad gubernamental para realizar progresos en el perfeccionamiento de las instituciones del MERCOSUR y avanzar hacia un sistema más “rule oriented” que “power oriented”⁶, brindando un marco de mayor seguridad jurídica al proceso de integración regional.

Bibliografía:

BERNAL-MEZA, Raúl. *Sistema Mundial y MERCOSUR*. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Nuevohacer. Grupo Editor Latinoamericano, 2000.

BOUZAS, Roberto, *El Mercosur diez años después. ¿proceso de aprendizaje o déjà vu?*, en Desarrollo Económico, vol. 41, n° 162 (julio-setiembre de 2001).

BOUZAS, Roberto. *MERCOSUR: ¿crisis económica o crisis de la integración?*. Notas preparadas para el Grupo de Reflexión Prospectiva sobre el MERCOSUR.

⁶ Es decir que priorice las reglas y el marco institucional sobre los poderes nacionales.

BOUZAS, R. Y FANELLI, J. M. *MERCOSUR: integración y crecimiento*. Fundación OSDE-Altamira, Buenos Aires, 2001.

BOUZAS, R. y SOLTZ, H. (FLACSO). Institut Für Iberoamerika-Kunde Forschungsprojekt: *Instituciones y Mecanismos de Decisión en Procesos de Integración Asimétricos: El Caso MERCOSUR*. Julio de 2002.

CAMPBELL, Jorge (editor). *MERCOSUR: Entre la realidad y la utopía*. Centro de Economía Internacional (CEI) y Nuevohacer. Grupo Editor Latinoamericano S. R. L. Buenos Aires, 1999.

CHUDNOVSKY, D. Y FANELLI, J. M. (coordinadores). *El Desafío de Integrarse para Crecer. Balance y perspectivas del MERCOSUR en su primera década*. Siglo veintiuno de Argentina Editores. BID. Buenos Aires, 2001.

DE LA BALZE, Felipe (compilador). *El futuro del MERCOSUR. Entre la retórica y el realismo*. CARI (Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales) y ABA (Asociación de Bancos de la Argentina). Año 2000.

DE LA BALZE, Felipe. *El sur también existe*. En Archivos del Presente N° 26. Octubre-diciembre-2001.

DELICH, Valentina. *Comentarios al Proyecto de Protocolo sobre Solución de Controversias*. 2002.

DELICH, V. y WESTON, A. *Settling trade disputes after the Uruguay Round. Options for the western hemisphere*. FLACSO. LATN working papers, n° 10, July 2000.

HIRST, Mónica, *Conclusiones: futuro(s) político(s) del MERCOSUR*, en *El MERCOSUR como una comunidad*, Buenos Aires, S.M, 2001.

LIPOVETZKY, Daniel. *Solución de Controversias en el MERCOSUR*. En Archivos del Presente N° 26. Octubre-diciembre-2001.

PEÑA, Félix. *Diez años de MERCOSUR*. En Archivos del Presente N° 24. Abril-mayo-junio-2001.

Documentos: Protocolo de Brasilia de 1991 para la Solución de Controversias.
Reglamento del Protocolo de Brasilia -Dec CMC N° 17/98-
Protocolo de Olivos de 2002

Entrevista a la Dra. Susana Zalduendo. Aspectos institucionales del MERCOSUR. Cancillería Argentina.